



**EXPEDIENTE N°** : 271-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SAVIA PERÚ S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : LOTE Z-2B  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PAITA, PROVINCIA DE PAITA,  
 : DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la responsabilidad administrativa de Savia Perú S.A. debido a que no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en la barcaza Houme Trader, al haberse detectado cilindros con aceite lubricante y otras sustancias químicas almacenadas en un área que carecía de piso impermeabilizado y sistema de doble contención, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Savia Perú S.A.*

Lima, 15 de junio del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 23 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones del Lote Z-2B operado por Savia Perú S.A. (en lo sucesivo, Savia) con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
2. Los hechos verificados durante la supervisión especial se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 003570, 003571, 003572 y 003573<sup>1</sup>, el Informe de Supervisión N° 489-2013-OEFA/DS-HID del 11 de julio del 2013<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 180-2016-OEFA/DS del 2 de marzo del 2016<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), documentos emitidos por la Dirección de Supervisión del OEFA, que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Savia.

<sup>1</sup> Páginas 45 al 51 del Informe de Supervisión N° 489-2013-OEFA/DS obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

<sup>2</sup> Informe de Supervisión N° 489-2013-OEFA/DS con 360 paginas, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM)

<sup>3</sup> Folios 1 al 11 del Expediente.





3. A través de la Carta N° 594-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> notificada el 8 de abril del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) solicitó a Savia información sobre los hechos detectados durante la visita de supervisión. Dicho requerimiento fue atendido por el administrado por medio del escrito con Registro N° 28344 presentado el 13 de abril del 2016<sup>5</sup>.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 381-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> emitida el 21 de abril del 2016<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Savia, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Savia Perú S.A. no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en la barcaza <i>Houme Trader</i> , al haberse detectado cilindros con aceite lubricante y otras sustancias químicas almacenadas en un área que carecía de piso impermeabilizado y sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT



El 17 de mayo del 2016, Savia presentó sus descargos y alegó lo siguiente<sup>8</sup>:

**A. CUESTIONES PROCESALES:**

Presunto incumplimiento del procedimiento regular establecido en el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

- (i) A la fecha de la visita, el procedimiento de supervisión se encontraba regulado por el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD), cuyas pautas determinan importantes efectos para los administrados, ya que establece la forma en la que las empresas supervisadas pueden ejercer su derecho de defensa ante las constataciones que realiza la entidad supervisora.
- (ii) La Dirección de Supervisión aprobó el Informe de Supervisión N° 489-2013-OEFA/DS-HID conjuntamente con el reporte público y el reporte de

<sup>4</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 13 al 37 del Expediente

<sup>6</sup> Folios 38 al 46 del Expediente.

<sup>7</sup> Notificada el 22 de abril del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 445-2016 (ver folio 47 del Expediente).

<sup>8</sup> Folios 48 al 70 del Expediente.





supervisión directa para el administrado, de lo que se puede colegir que consideró notificar las observaciones a través de un reporte ya que contenía materias subsanables conforme al Numeral 29.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD. No obstante, en el presente caso la comunicación nunca se produjo, vulnerándose el derecho al debido procedimiento.

- (iii) No se han brindado las garantías establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, por lo que no se puede considerar que el procedimiento de supervisión ha concluido. En tal sentido, no se podría dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador que se sustente en una supervisión que no ha seguido el procedimiento regular.

Aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD

- (i) De acuerdo al Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento para la Subsanación Voluntaria) el hallazgo objeto del presente procedimiento administrativo sancionador (la supuesta falta de un sistema de doble contención) constituye un hallazgo de menor trascendencia, por las siguientes consideraciones:

- No ha causado daño real o potencial al medio ambiente o salud de las personas de acuerdo a los Lineamientos para la aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD).

Asimismo, conforme a los "Principales criterios resolutivos adoptados en los procedimientos administrativos sancionadores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)" el daño potencial está vinculado a la certeza e inminencia de un riesgo concreto de menoscabo al ambiente, lo cual no se ha evidenciado, ya que la supuesta falta del sistema de doble contención no ha ocasionado fuga o derrames y tampoco se ha demostrado que las sustancias químicas y lubricantes hayan entrado en contacto con elementos del entorno.

- El hallazgo fue subsanado inmediatamente después de la suscripción del acta de supervisión (sin necesidad de que se comuniquen el Informe de Supervisión), lo que se corrobora con los Numerales 53 y 55 de la Resolución Subdirectoral en la se señala que Savia ha acreditado la subsanación del referido hallazgo.
- No afecta la eficacia de la función supervisora, toda vez que la subsanación voluntaria inmediata refuerza a eficacia de la función supervisora, pues se cumplió con la recomendación formulada por la supervisora antes del requerimiento de información realizado por la Autoridad Instructora.







### Presunta vulneración de los principios de tipicidad e irretroactividad

- (i) Mediante la Resolución Subdirectoral se ha imputado la comisión de una infracción tipificada en el Numeral 3.12.10. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 028-2003-OS/CD (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD); no obstante, la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 271-2012-OS/CD (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD) modificó íntegramente la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, derogando el Numeral 3.12.10 de dicha escala de infracciones administrativas.
- (ii) La declaración de responsabilidad administrativa en base al Numeral 3.12.10. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD vulnera el principio de tipicidad y de irretroactividad, toda vez que el mencionado numeral ha sido dejado sin efecto con la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

### Vulneración de los principios de irretroactividad y del principio de legalidad

- (i) El Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) fue derogado el 12 de noviembre del 2014 por el Artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, nuevo RPAAH) que elimina la exigencia de doble contención, constituyendo una norma más beneficiosa para el administrado.
- (ii) El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene un criterio reiterado de aplicar el principio de irretroactividad cuando la nueva norma ha sido aplicada ha sido publicada antes del pronunciamiento de primera instancia (Resoluciones N° 020-2014-OEFA/TFA-SE1, 207-2013-OEFA/TFA y 226-2013-OEFA/TFA). No obstante, el OEFA no ha aplicado la norma más favorable al administrado vulnerando los principios de irretroactividad y legalidad.



### **B. CUESTIÓN DE FONDO:**

Único hecho imputado: Savia no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en la barcaza Houme Trader, al haberse detectado cilindros con aceite lubricante y otras sustancias químicas almacenadas en un área que carecía de piso impermeabilizado y sistema de doble contención.

- (i) Savia no incumplió lo establecido en el Artículo 44° del RPAHH, debido a que los lubricantes y productos químicos detectados durante la visita de supervisión se encontraban protegidos y/o aislados de los agentes ambientales, toda vez que eran almacenados en tambores (cilindros) herméticos y en tanto que, en el informe de supervisión, la Resolución Subdirectoral y la fotografía 14 del referido informe no se evidencia la presencia de lubricantes fuera de sus contenedores.
- (ii) Los cilindros fueron encontrados sobre la cubierta de la barcaza Houme







Trader lo cual aísla cualquier sustancia contenida en los cilindros del contacto con el mar.

- (iii) Contaba con un sistema de doble contención toda vez que:
- El primer nivel de contención constituido por los tambores (cilindros).
  - El segundo nivel de contención constituido por la cubierta y el casco de la Barcaza *Houme Trader*, la cual provee un nivel de protección ante derrames y fugas en caso existan fallas en los tambores (cilindros).

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión procesal: Si se cumplió con el procedimiento de supervisión establecido en la Resolución N° 205-2009-OS/CD
- (ii) Segunda cuestión procesal: Si corresponde aplicar el Reglamento para la Subsanción Voluntaria al presente procedimiento administrativo sancionador.
- (iii) Tercera cuestión procesal: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado los principios de tipicidad, irretroactividad y de legalidad.
- (iv) Primera cuestión en discusión: Si Savia habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas.
- (v) Segunda cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Savia.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.







- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)<sup>9</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.

9. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

11. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del

<sup>9</sup> El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de la imputación no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.

12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

14. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 003570, 003571, 003572 y 003573 correspondientes a la visita de supervisión especial del 20 al 23 de abril del 2012.	Documento suscrito por el personal de Savia y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión especial.
2	Informe de Supervisión N° 489-2013-OEFA/DS del 11 de julio del 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión especial realizada del 20 al 23 de abril del 2012.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 180-2016-OEFA/DS del 2 de marzo del 2016 y su respectivo anexo.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis del resultado de la visita de supervisión especial realizada del 20 al 23 de abril del 2012.
4	Escrito del 9 de mayo del 2012, presentado por Savia.	Escrito que contiene la respuesta a las observaciones detectadas durante la visita de supervisión especial realizada del 20 al 23 de abril del 2012.
5	Escrito del 13 de abril del 2016, presentado por Savia.	Escrito presentado por Savia en respuesta a la Carta N° 594-2016-OEFA/DFSAI/SDI notificada a Savia el 8 de abril del 2016.
6	Escrito del 17 de mayo del 2016, presentado por Savia.	Escrito presentado por Savia que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectorial N° 381-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.







16. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>10</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>11</sup>.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión N° 003570, 003571, 003572 y 003573; el Informe de Supervisión; y, el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de supervisión especial realizada del 20 al 23 de abril del 2012 a las instalaciones del Lote Z-2B operado por Savia constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### A. CUESTIONES PROCESALES

##### V.1. Análisis de la primera cuestión procesal: Determinar si se incumplió con el procedimiento de supervisión establecido en la Resolución N° 205-2009-OS/CD

19. En su escrito de descargos Savia indicó que a la fecha de la visita, el procedimiento de supervisión se encontraba regulado por la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD), cuyas pautas determinan importantes efectos para los administrados, ya que establece la forma en la que las empresas supervisadas pueden ejercer su derecho de defensa ante las constataciones que realiza la entidad supervisora.
20. Conforme a ello, según alega el administrado, la Dirección de Supervisión aprobó el Informe de Supervisión N° 489-2013-OEFA/DS-HID conjuntamente con el reporte público y el reporte de supervisión directa, de lo que se puede colegir que

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*

<sup>11</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





consideró notificar las observaciones (a través de un reporte) ya que contenía materias subsanables conforme al Numeral 29.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD. No obstante, en el presente caso la comunicación nunca se habría producido, vulnerándose el derecho al debido procedimiento.

- 21. Asimismo, Savia alegó que al no haberse brindado las garantías establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, no se puede considerar que el procedimiento de supervisión ha concluido. En tal sentido, manifiesta que no se podría dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador que se sustente en una supervisión que no ha seguido el procedimiento regular.
- 22. Al respecto, se debe indicar que conforme a lo dispuesto en el Numeral 29.3 del Artículo 29°<sup>12</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD cuando los hechos detectados constituyan ilícitos administrativos o en el caso de infracciones no subsanables la autoridad administrativa puede decidir iniciar el procedimiento administrativo sancionador, sin necesidad de formular observaciones o de esperar que estas sean levantadas.
- 23. En ese sentido, corresponde indicar que el hecho imputado en la Resolución Subdirectoral N° 381-2016-OEFA/DFSAI/SDI constituye un ilícito administrativo, en la medida que se refiere al incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable establecida en el Artículo 44° del RPAAH, por lo que no le resultaba exigible notificar el Informe de Supervisión al administrado.
- 24. Por otro lado, se debe considerar que el administrado conocía el contenido de la observación consignada en el Acta de Supervisión N° 03570 conforme se desprende de la firma de su representante (señor Oscar Mendieta), sin que sea necesaria la notificación del Informe de Supervisión para que tenga conocimiento de la misma<sup>13</sup>.
- 25. Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que las acciones ejecutadas por Savia con posterioridad a la detección de la presunta conducta infractora no cesan el carácter sancionable de la misma, ni la eximen de responsabilidad, de



<sup>12</sup> Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.

**"Artículo 29.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión**

(...)

29.3.- La Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente se encuentran facultadas a emitir Informes en caso de detectar observaciones o situaciones que transgredan el marco legal y técnico vigente, debiendo consignar las disposiciones que correspondan para la subsanación de todos los incumplimientos en que incurran las empresas supervisadas.

29.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

29.5.- En caso la Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente establezca que los hechos detectados son reiterativos o constituyen ilícitos administrativos sancionables que ameritan el inicio inmediato de un procedimiento administrativo sancionador no se requerirá cumplir previamente con lo establecido en los numerales 28.3 y 28.4 del presente artículo."

(El subrayado es agregado).

<sup>13</sup> Cabe indicar que el administrado en su escrito de descargos señaló lo siguiente: "El hallazgo fue subsanado: (sic) Inmediatamente después de la suscripción del Acta de Supervisión y sin necesidad de que se comunique el Informe de Supervisión (lo cual no ocurrió) nuestra Empresa procedió de manera inmediata a dar atención a las observaciones sin dilación de tiempo. (...)".







conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>14</sup>.

26. En ese marco, la Autoridad Acusadora culminó sus actividades de supervisión emitiendo el respectivo ITA, calificando como un hallazgo acusable el presunto incumplimiento del Artículo 44° del RPAAH, el mismo que fue analizado por la Autoridad Instructora que resolvió iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador.

27. En tal sentido, ha quedado acreditado que se cumplió con el procedimiento de supervisión establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, garantizándose de esta manera el debido procedimiento administrativo. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos alegados por Savia en este extremo.

**V.2. Análisis de la segunda cuestión procesal: Si corresponde aplicar el Reglamento para la Subsanación Voluntaria al presente procedimiento administrativo sancionador**

28. En sus descargos, Savia alegó que de acuerdo al Reglamento para la Subsanación Voluntaria, el hallazgo objeto del presente procedimiento administrativo sancionador (la supuesta falta de un sistema de doble contención) constituye un hallazgo de menor trascendencia, por las siguientes consideraciones:

- (i) No ha causado daño real o potencial al medio ambiente o salud de las personas de acuerdo a los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

Asimismo, conforme a los "Principales criterios resolutivos adoptados en los procedimientos administrativos sancionadores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)" el daño potencial está vinculado a la certeza e inminencia de un riesgo concreto de menoscabo al ambiente, lo cual no se ha evidenciado, ya que la supuesta falta del sistema de doble contención no ha ocasionado fuga o derrames y tampoco se ha demostrado que las sustancias químicas y lubricantes hayan entrado en contacto con elementos del entorno.

- (ii) El hallazgo fue subsanado inmediatamente después de la suscripción del acta de supervisión (sin necesidad de que se comunique el Informe de Supervisión), lo que se corrobora con los Numerales 53 y 55 de la Resolución Subdirectoral en la se señala que Savia ha acreditado la subsanación del referido hallazgo.

<sup>14</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada con un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*





(iii) No afecta la eficacia de la función supervisora, toda vez que la subsanación voluntaria inmediata refuerza a eficacia de la función supervisora, pues se cumplió con la recomendación formulada por la supervisora antes del requerimiento de información realizado por la Autoridad Instructora.

29. El Reglamento para la Subsanación Voluntaria tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado incurre en un supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, modificada por la Ley N° 30011<sup>15</sup>.
30. El Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria define los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii) puedan ser subsanados; y, (iii) no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA<sup>16</sup>.
31. En ese sentido, los hechos que constituyan presuntos incumplimiento de obligaciones ambientales deberán cumplir con los tres (3) requisitos indicados de forma conjunta, siendo que la falta de alguno de ellos conllevaría que el hecho detectado no sea calificado como un hallazgo de menor trascendencia. Por ende, es necesario determinar si la presente presunta infracción cumple o no con los requisitos previamente señalados.
32. En el presente caso, el hecho detectado por la Dirección de Supervisión se refiere a que Savia no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en la barcaza *Houme Trader*, al haberse detectado cilindros con aceite lubricante y otras sustancias químicas almacenadas en un área que carecía de piso impermeabilizado y sistema de doble contención.
33. Dicha conducta cuenta con aptitud suficiente para provocar un daño al ambiente,

<sup>15</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el Artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

**b) Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior."

<sup>16</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

**"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia**

Constituye hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficiencia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA."







en la medida que la actividad de transporte marítimo de sustancias químicas es propensa a generar movimientos bruscos generados por el oleaje marino, lo cual podría conllevar posibles derrames que ante la carencia de un sistema de contención generarían impactos negativos en el mar.

34. Por tanto, el hecho detectado materia de análisis en la presente resolución, por su propia naturaleza genera un daño potencial al ambiente, en la medida que un eventual derrame de sustancias químicas podría afectar al componente ambiental agua (riesgo concreto de menoscabo al ambiente). De ello se desprende que el hecho detectado no puede calificarse como un hallazgo de menor trascendencia.
35. Sin perjuicio de lo previamente señalado, se debe indicar que de acuerdo al Artículo 6°-A concordado con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Subsanación Voluntaria, una vez calificado un hallazgo como de menor trascendencia, la autoridad instructora podrá decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador solo si verifica que el hallazgo fue debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>17</sup>.

**V.3. Análisis de la tercera cuestión procesal: Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado los principios de tipicidad, irretroactividad y de legalidad**

**V.3.1 Presunta vulneración de los principios de tipicidad e irretroactividad**

36. Savia en su escrito de descargos alegó que mediante la Resolución Subdirectoral se ha imputado la comisión de una infracción tipificada en el Numeral 3.12.10. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD; no obstante, la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD la modificó íntegramente, derogando el Numeral 3.12.10 de dicha escala de infracciones administrativas.
37. Asimismo, Savia señaló que la declaración de responsabilidad administrativa en base al Numeral 3.12.10. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD vulnera el principio de tipicidad y de irretroactividad, toda vez que el mencionado numeral ha sido dejado sin efecto con la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.
38. El Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

**"Artículo 6°-A.- Acreditación de la subsanación"**

Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma.

(...)

**DISPOSICIÓN OCPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**Única.-** La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.

(...)"

<sup>18</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa**

(...)





39. De otra parte, el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG recoge el principio de tipicidad, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>19</sup>.
40. En ese marco, se procederá a analizar la transferencia de funciones en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA; y las normas emitidas por el OSINERGMIN con posterioridad a la transferencia de dichas funciones, para luego determinar la vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
- a) La transferencia de funciones en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
41. Al respecto, cabe señalar que mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>20</sup>, se creó el OEFA.
42. En esa misma línea, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>21</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
43. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>22</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión,

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.  
(...)"

<sup>19</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)"

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

<sup>20</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

"Segunda Disposición Complementaria Final

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."

<sup>21</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)"

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

<sup>22</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325. Disposiciones Complementarias Finales

"Primera.-

(...)"





fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

44. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, indicándose que éste último podrá aplicar la escala de sanciones que hubiera aprobado el OSINERGMIN en materia ambiental.
45. A través de la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos líquidos provenientes del OSINERGMIN y se estableció el 4 de marzo de 2011 como la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones.
46. En tal sentido, desde el 4 de marzo de 2011, el OEFA es competente para normar, evaluar y fiscalizar materia ambiental en las actividades de hidrocarburos; mientras que el OSINERGMIN es competente para normar, evaluar y fiscalizar dichas actividades en materia de seguridad e higiene. Asimismo, el OEFA está facultado para aplicar la Escala de Infracciones y Sanciones aprobada por el OSINERGMIN mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, específicamente, la escala establece tipificaciones en materia ambiental para las actividades de hidrocarburos.
- b) La vigencia de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD
47. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD del 27 de diciembre del 2012, el OSINERGMIN aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual modificó íntegramente la versión de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD del 14 de febrero del 2003.
48. La Resolución N° 271-2012-OS/CD no recoge las tipificaciones de infracciones en materia ambiental, sino únicamente aquellos referidos a temas técnicos y de seguridad que actualmente son de competencia del OSINERGMIN.
49. Al respecto, la eliminación de las tipificaciones en materia ambiental del subsector hidrocarburos alegada por la empresa, no implica una derogación o pérdida de efectividad de dichas tipificaciones, debido a que el OEFA es la única entidad competente para aprobar variaciones normativas en materia ambiental del subsector hidrocarburos desde el 4 de marzo de 2011.
50. Cabe precisar, que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>23</sup> ha señalado que mediante la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, el OEFA ejerce su potestad estatal de continuar



*Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.*

(...)"

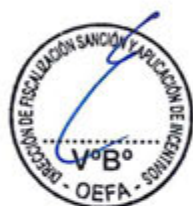
<sup>23</sup> Resolución N° 023-2016-OEFA/TFA-SEE emitida el 1 de abril del 2016 por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.





aplicando la normativa sancionadora en materia ambiental, facultad atribuida en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM:

- "32. En ese sentido, y teniendo en cuenta la interpretación sistemática de las normas antes citadas, el alcance de las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD debe entenderse de acuerdo con las competencias de la entidad que la emitió; es decir, las modificaciones realizadas por el Osinergmin mediante la citada resolución de consejo directivo, son aplicables únicamente para temas vinculados a las obligaciones técnicas y de seguridad en las actividades de hidrocarburos, por ser estas las materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia de esta entidad.
33. Sobre la base de lo antes expuesto, interpretar que la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD dejó sin efecto la tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS-CD aplicable a la materia ambiental, implicaría no reconocer la transferencia de las competencias de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental atribuida al OEFA, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 001-2001-EM, lo cual vulnera el principio de legalidad.
34. Del mismo modo, la opinión vertida en el Informe Jurídico N° 12-2014-JUS/DGDO, del 2 de diciembre de 2014, emitido por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, coincide con la argumentación incluida en considerandos precedentes (...).
35. Por consiguiente, ya sea por la interpretación sistemática efectuada en considerandos previos, o por lo manifestado en el Informe Jurídico N° 12-2014-JUS/DGDOJ, este Colegiado considera –en atención a la continuidad del ejercicio de la política de protección ambiental– que mediante la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, el OEFA ejerce su potestad estatal de continuar aplicando la normativa sancionadora en materia ambiental que en su momento aplicó el Osinergmin, facultad atribuida en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM."



51. Sin perjuicio de lo señalado, de acuerdo a los considerandos de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, esta fue aprobada porque el OSINERGMIN necesitaba contar con un instrumento jurídico actualizado que: (i) ordene y sistematice de manera integral el universo de hechos u omisiones en materia técnica y de seguridad del subsector hidrocarburos; y (ii) sirva de sustento para el cabal ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones en materia técnica y de seguridad del subsector hidrocarburos.

52. Por tanto, en el presente procedimiento administrativo sancionador no se está vulnerando los principios de irretroactividad y tipicidad en la medida que el OEFA es competente para exigir el cumplimiento de las tipificaciones en materia ambiental de las actividades de hidrocarburos establecidas en la Resolución N° 028-2003-OS/CD.

c) Presunta vulneración de irretroactividad y legalidad

53. En su escrito de descargos Savia alegó que el Artículo 44° del RPAAH fue derogado el 12 de noviembre del 2014 por el Artículo 52° del nuevo RPAAH que elimina la exigencia de doble contención, constituyendo una norma más beneficiosa para el administrado







54. Asimismo, Savia señaló que el Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene un criterio reiterado de aplicar el principio de irretroactividad cuando la nueva norma ha sido aplicada ha sido publicada antes del pronunciamiento de primera instancia (Resoluciones N° 020-2014-OEFA/TFA-SE1, 207-2013-OEFA/TFA y 226-2013-OEFA/TFA). No obstante, según el administrado, en el presente procedimiento no se ha aplicado la norma más favorable al administrado, vulnerando los principios de irretroactividad y legalidad.
55. El Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables<sup>24</sup>.
56. De otro lado, el principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el literal d) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".
57. Por ello, en materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el Numeral 1 del Artículo 230° de la LPAG<sup>25</sup>, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado
58. Por ello, de verificar la autoridad administrativa una modificación normativa que sea más favorable para el administrado, deberá aplicar esta norma en lugar de la norma vigente al momento de la comisión del ilícito administrativo, toda vez que la norma posterior le resultará más beneficiosa y determinar si la norma aplicable califica como infracción la presente imputación materia de análisis.
59. Al respecto, la doctrina especializada<sup>26</sup> señala lo siguiente:

*"(...) En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutara el ilícito administrativo. Pero, la*

<sup>24</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

(...)"

<sup>25</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad".

<sup>26</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 711

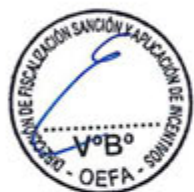




apreciación de favorabilidad de la norma debe efectuarse de manera integral, sin fraccionamiento, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (...), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación más benigna."

60. En ese sentido, corresponde realizar el análisis integral de las disposiciones contenidas en el Artículo 44° del RPAAH y el Artículo 52° del Nuevo RPAAH a fin de determinar si la obligación establecida en la primera norma se mantiene en la segunda.
61. Del análisis comparativo de ambas normas se observa que las mismas disponen la implementación de sistemas de contención como medidas preventivas ante posibles derrames de sustancias químicas susceptibles de generar impactos negativos al ambiente. Asimismo, además de contar con la misma finalidad tanto el Artículo 44° del RPAAH como el Artículo 52° del Nuevo RPAAH no establecen de manera específica la composición de los sistemas de contención, por lo que dependerá del caso concreto determinar si los sistemas implementados cumplen con lo dispuesto en las referidas normas. La comparación entre las normas materia de análisis se reseña en el siguiente cuadro:

Materia	RPAAH (Decreto Supremo N° 015-2006-EM)	Nuevo RPAAH (Decreto Supremo N° 039-2014-EM)
Manejo y almacenamiento de hidrocarburos	"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."	"Artículo 52°.- Manejo y almacenamiento de productos químicos. El manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberán realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente."
Finalidad	La contención de los posibles derrames de las sustancias químicas, lubricantes o combustibles que se puedan producir durante el manejo y/o almacenamiento de los mismos, a efectos de evitar que se afecte el medio ambiente.	La contención de los productos químicos en general ante posibles derrames que se ocasionen durante su almacenamiento o manejo, con la finalidad de evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas (medio ambiente).
Consecuencia derivada del incumplimiento	"Artículo 95°.- En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, sus normas complementarias y de las disposiciones o regulaciones derivadas de este, el responsable será pasible de sanciones administrativas (...)"	"Artículo 111°.- <b>Infracciones y sanciones</b> El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento será materia de Sanción por parte de Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental."







62. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 006-2016-OEFA/TFA-SEE señaló lo siguiente:

*"72. Teniendo en cuenta lo antes señalado, a criterio de esta Sala, la obligación recogida en el artículo 52° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM es acorde con lo recogido en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, manteniéndose de esa manera la misma obligación respecto al sistema de contención que debe implementarse en el manejo y almacenamiento de sustancias químicas, siendo que el mencionado artículo 111° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM contempla su Incumplimiento como una infracción administrativa. Por lo tanto, la disposición contemplada en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM no resulta ser más favorable para el administrado, (...)"*

(Énfasis agregado)

63. En ese orden de ideas, se concluye que la obligación establecida en el Artículo 52° del Nuevo RPAAH mantiene la obligación dispuesta en el Artículo 44° del RPAAH, siendo que en ambos casos el incumplimiento de ambas normas constituye infracción administrativa. Por lo tanto, dado que la disposición contemplada en el Artículo 52° del Nuevo RPAAH no resulta ser más favorable para el administrado, no corresponde la aplicación de retroactividad benigna al presente procedimiento administrativo sancionador, habiéndose acreditado que no existe ninguna vulneración a los principios de irretroactividad y de legalidad.

**V.4. Análisis de la primera cuestión en discusión: Determinar si Savia habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas**

**V.4.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas**

64. El Artículo 44° del RPAAH<sup>27</sup> establece que en el almacenamiento de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
65. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar el almacenamiento de sustancias químicas sin ocasionar impactos al ambiente, encontrándose entre ellas, el contar con áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
- a) Análisis del hecho imputado: Savia no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en la barcaza Houme Trader, al haberse detectado cilindros con aceite lubricante y otras sustancias químicas almacenadas en un área que carecía de piso impermeabilizado y sistema de doble contención

<sup>27</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."*





- 66. Durante la visita de supervisión especial realizada del 20 al 23 de abril del 2012 al Lote Z-2B, la Dirección de Supervisión observó que Savia no realizó un adecuado almacenamiento y manipulación de sustancias químicas, toda vez que detectaron cilindros con aceite lubricante y otras sustancias químicas almacenadas en un área que carecía de piso impermeabilizado y sistema de doble contención, conforme se indica en el Acta de Supervisión N° 003570<sup>28</sup>:

"1) Manejo inadecuado en el almacenamiento de aceites lubricantes y productos químicos evidenciado por:

(...)

- 4 contenedores (cilindros) de aceite lubricante y 9 de productos químicos ubicados fuera del dique de contención en la barcaza "Home Trader", no están sobre una base impermeable y de doble contención que proteja de algún derrame, además no tienen la Hoja de MSDS

(...)"

(Subrayado ha sido agregado)

- 67. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 14<sup>29</sup> del Informe de Supervisión, en la que se observan cilindros de lubricantes y sustancias químicas almacenados sobre un área que no contaba con piso impermeabilizado y sistema de doble contención.

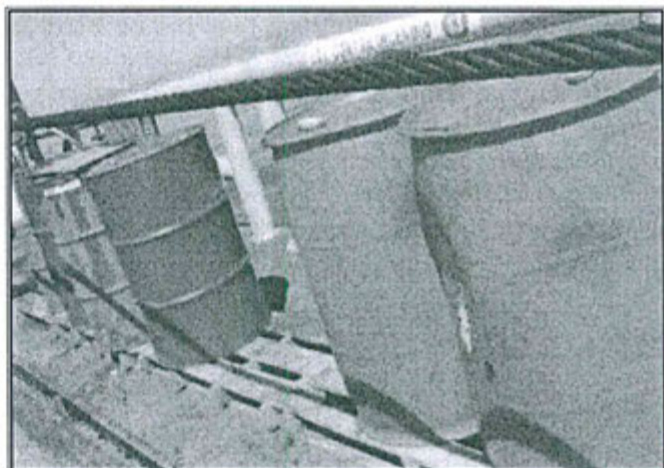


Foto N° 14.- Barcaza "Houme Trader" – Cuatro cilindros de aceites lubricantes (izquierda) y cinco de químicos (derecha), no están sobre una base impermeable y de doble contención que proteja de algún derrame.

- 68. Mediante escrito N° 10577 del 9 de mayo del 2012<sup>30</sup> (en lo sucesivo, escrito de levantamiento de observaciones) Savia presentó fotografías a fin de acreditar el levantamiento de la observación efectuada durante la visita de supervisión.
- 69. Asimismo, mediante escrito N° 28344 del 13 de abril del 2016<sup>31</sup> el administrado reenvió las fotografías presentadas en su escrito de levantamiento de observaciones y señaló que la barcaza *Houme Trader* ya no realiza operaciones sus instalaciones, toda vez en el año 2013 concluyó su contrato.



<sup>28</sup> Página 45 del Informe de Supervisión N° 489-2013-OEFA/DS obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).  
<sup>29</sup> Página 30 del Informe de Supervisión N° 489-2013-OEFA/DS obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).  
<sup>30</sup> Páginas 330 a la 347 del Informe de Supervisión N° 489-2013-OEFA/DS obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).  
<sup>31</sup> Folio 15 del Expediente.



b) Análisis de los descargos presentados por Savia

70. Savia en su escrito de descargos alegó que no incumplió lo establecido en el Artículo 44° del RPAHH, debido a que los lubricantes y productos químicos detectados durante la visita de supervisión se encontraban protegidos y/o aislados de los agentes ambientales, ya que estaban almacenados en tambores (cilindros) herméticos y en tanto que, en el informe de supervisión, la resolución Subdirectorial y la fotografía 14 del referido informe no se evidencia la presencia de lubricantes fuera de sus contenedores.
71. Al respecto, corresponde señalar que el Artículo 44° del RPAHH es una norma preventiva que obliga al titular de las actividades de hidrocarburos a realizar el almacenamiento de sustancias químicas en áreas impermeabilizadas y con sistema de doble contención a fin de aislar o proteger dichas sustancias de los agentes ambientales, independientemente de que las sustancias químicas estén almacenadas en cilindros.
72. Por otro lado, Savia alegó que los cilindros fueron encontrados sobre la cubierta de la barcaza *Houme Trader* lo cual aísla cualquier sustancia contenida en los cilindros del contacto con el mar. Asimismo, el administrado señaló que contaba con un sistema de doble contención toda vez que:
- (i) El primer nivel de contención estaba constituido por los tambores (cilindros).
  - (ii) El segundo nivel de contención lo constituía por la cubierta y el casco de la Barcaza *Houme Trader*, la cual provee un nivel de protección ante derrames y fugas en caso existan fallas en los tambores (cilindros).
73. En cuanto al primer nivel de contención señalado por el administrado se debe indicar que los cilindros no cumplen dicha función, toda vez que se trata de un recipiente de capacidad variable empleado para el almacenamiento temporal o para el transporte de residuos<sup>32</sup>, mas no para la contención específicamente.
74. Asimismo, en el presente caso la cubierta y el casco de la barca *Houme Trader* no son susceptibles de ser considerados un segundo provee un nivel de protección ante derrames y fugas, toda vez que no cuenta con muro de contención o canal perimetral (estructuras que están sujetas a flexión en virtud de tener que soportar empujes horizontales de tierra, de agua o de viento, para prevenir derrames o accidentes de materiales contaminantes al ambiente<sup>33</sup>) que evite la migración de sustancias químicas ante un potencial derrame.
75. Por otro lado, se debe indicar que las acciones ejecutadas por Savia con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido

<sup>32</sup> NA-RS-001-03 Sustituye a la RE-DM-O1). *Norma para la gestión ambiental de residuos sólidos no peligrosos*. República Dominicana, 2003, p. 10. Disponible en: <http://faolex.fao.org/docs/pdf/dom60810.pdf> (Última revisión: 11/05/2016).

<sup>33</sup> MINISTERIO DE GOBERNACION DE MEXICO. "Norma Técnica Ambiental Obligatoria Nicaragüense para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburo". *Diario Oficial La Gaceta*. Managua, 2005, p. 2698. Disponible en: [http://www.ine.gob.ni/DGE/digesto/normativas/NTON\\_14\\_003\\_04.pdf](http://www.ine.gob.ni/DGE/digesto/normativas/NTON_14_003_04.pdf) (Última revisión: 05/07/2015).





en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>34</sup>. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

76. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión Savia incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, incumplimiento calificado como infracción administrativa en Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, debido a que no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en la barcaza *Houme Trader*, al haberse detectado cilindros con aceite lubricante y otras sustancias químicas almacenadas en un área que carecía de piso impermeabilizado y sistema de doble contención.
77. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Savia en este extremo.

**V.5. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Savia**

**V.5.1. Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva**

78. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>35</sup>.
79. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
80. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
81. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325,

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada con un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*

<sup>35</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, pág. 147.







aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

- 82. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva a Savia.

**V.5.2. Procedencia de la medida correctiva**

- 83. Mediante su escrito de levantamiento de observaciones Savia presentó fotografías a fin de acreditar el levantamiento de la observación efectuada durante la visita de supervisión y a través del escrito del 13 de abril del 2016 señaló que la barcaza *Houme Trader* ya no realiza operaciones sus instalaciones, toda vez en el año 2013 concluyó su contrato. Las fotografías<sup>36</sup> presentadas por el administrado a fin de acreditar sus afirmaciones son las siguientes:

<p>Los cilindros se encuentran una superficie hermética (bandeja metálica) que impide el potencial contacto de los lubricantes y/o compuestos químicos con el entorno.</p>	
<p>Cuenta con un sistema de contención el cual evita la migración de un potencial derrame de los lubricantes y/o compuestos químicos.</p>	

- 84. De la evaluación de las fotografías presentadas por el administrado se desprende que Savia cumplió con implementar el sistema de doble contención para el almacenamiento de sustancias químicas en la barcaza *Houme Trader*, toda vez que, se observa que el área donde se almacenan dichas sustancias cuenta con un primer material hermético que se encuentra debajo de la base y una segunda estructura hermética que sirve de contención ante empujes horizontales por parte de un potencial derrame.

- 85. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.



<sup>36</sup> Folios 25 y 26 del Expediente.





En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Savia Perú S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción
Savia Perú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en la barcaza <i>Houme Trader</i> , al haberse detectado cilindros con aceite lubricante y otras sustancias químicas almacenadas en un área que carecía de piso impermeabilizado y sistema de doble contención	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar a Savia Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>37</sup>.



<sup>37</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

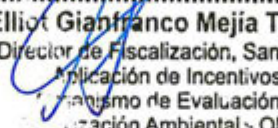
Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 829-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 271-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**Elliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/jcm